

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informando que mediante auto calendarado 14 de septiembre de 2020 la misma fue inadmitida y notificada por estado electrónico al día siguiente, siendo así como el término para subsanar la demanda venció el 22 de septiembre de 2020. La apoderada judicial de la parte ejecutante allegó al correo institucional de este Despacho memorial de subsanación el 21 de septiembre de 2020, motivo por el cual se concluye que el escrito fue allegado a término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL, MARÍA JUNIBED SALDARRIAGA HERNÁNDEZ y YUVERNOD SALDARRIAGA HERNÁNDEZ
Radicado:	170884089001-2020-00059-00
Auto Interlocutorio N°	420

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Demanda Ejecutiva presentada por la apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL, YUVERNOD SALDARRIAGA HERNÁNDEZ y MARÍA JUNIBED SALDARRIAGA HERNÁNDEZ.**

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda **EJECUTIVA MIXTA DE MENOR CUANTÍA**, así como el escrito de subsanación de la demanda, el Despacho observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos aportados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada, en tanto constituye plena prueba, de conformidad con el artículo 422 ibídem, amén que los títulos valores base de recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos previstos en los artículos 619 y 709 del Código de comercio, sin que sea necesario arrimar los documentos originales, incluso de los pagarés (aunque la parte actora tiene un deber de conservación del documento original para que sea exhibido cuando se le solicite, sobre todo porque afirmó que lo tiene en su poder) conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, motivo por el que, en consecuencia, deberá ser **ADMITIDA**, librándose el mandamiento de pago solicitado de la forma como se considera legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Por lo demás, en el numeral 5º de las cartas de instrucciones, correspondiente al Pagaré N° 018206100005675, respecto del ítem denominado “otros conceptos”, se indicó lo siguiente:

“... el espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual siempre será a mi (nosotros) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas el tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no...”

Al respecto, este Despacho debe precisar que si bien es cierto que el demandado suscribió una carta de instrucciones, en la cual se fijan los requisitos y condiciones de acceso y operación del crédito, la tasa de interés, los sistemas de amortización, los conceptos que se cobrarán en caso de mora, así como impuestos comisiones, entre otros, no es menos cierto que la entidad crediticia es depositaria de la confianza pública por el servicio que presta, gozando sus actos de credibilidad por parte de los clientes; por tanto, tiene una posición dominante frente a los usuarios, lo que genera una aceptación total de las condiciones impuestas por éstas, lo cual impone al Estado controlar en cierta medida sus actividades y precaver cualquier abuso conforme lo previsto en el inciso 4° art. 333 de la Carta Magna.

En tal virtud, en un Estado social de derecho nadie puede desarrollar atribuciones que desbalancen profundamente las relaciones sociales y económicas, cuyo desarrollo debe ser equitativo, despojado de riesgos de desproporción y de afectación a otras personas, resultando antijurídica cualquier superioridad que se ejerza contra otro, como en el presente asunto en el que la entidad bancaria ha hecho uso de esa carta de instrucciones llenando el espacio en blanco de otros conceptos con una suma de dinero **de la cual no se hace relación, ni explicación, de la forma como fue obtenido su monto en el escrito de la demanda, como tampoco se explicó cómo se compone el rubro denominado otros conceptos, ambos aspectos que contribuirían a dilucidar el cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del C.G.P.**

En todo caso, sobre la literalidad del título valor, ha sido consistente la posición asumida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como, a manera de ejemplo, en la sentencia con radicado STC6491-2017, subrayó:

*“...La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, **sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, **expresen a plenitud el derecho de crédito** en ellos incorporados, de forma tal que **en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo...**” (Negrilla fuera de texto original).*

De lo anterior, se puede concluir que la literalidad del título valor enmarca el contenido y a fin de que refleje seguridad jurídica, vale decir, que sea tan evidente los conceptos de la suma que en él se cobra que no haya necesidad de efectuar complejas elucubraciones al respecto con base en el contenido de otros documentos para expresar el derecho incorporado en el cartular, siendo así como pronto se advierte que es inviable librar la orden de apremio frente al ítem denominado “otros conceptos” para este caso particular, como quiera que no se logra obtener la claridad necesaria que emane de su propio contenido, sin que nos encontremos de cara a unos títulos ejecutivos complejos, en los que sí sea dable recurrir a sendos documentos para verificar si la obligación es

clara, expresa y exigible. En consecuencia, no se logra despejar las dudas del Despacho acerca del cobro de los ítems denominados “otros conceptos” del pagaré denotado.

A lo que se suma, que el artículo 422 de la norma adjetiva actual indica palmariamente que pueden demandarse las obligaciones **claras**, expresas y exigibles; claridad no es más que la obligación de la que se pretende su ejecución debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, no debe llevar a duda, debe ser cierta y no confusa, echándose de menos las explicaciones del caso sobre la forma de causación de los dineros que componen el ítem denominado otros conceptos, así como el rotulo de cada uno de los ítems que lo conforman.

Por lo tanto, no se libraré mandamiento ejecutivo por la suma pretendida sobre el ítem denominado “otros conceptos” del pagaré N° 018206100006083, lo cual le es permitido a este despacho judicial, como quiera que el inciso primero del artículo 430 del C.G.P., indica que el Juez puede librar la orden de apremio de la forma como lo considera legal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL, YUVERNOD SALDARRIAGA HERNÁNDEZ y MARÍA JUNIBED SALDARRIAGA HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1). Por la suma de **\$ 2.995.359 pesos**, por concepto de Capital insoluto del Pagaré No. 018206100006715.

- a.** Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 9 de agosto de 2018, hasta el 9 de julio de 2019, al tasa máxima legal autorizada.
- b.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto del pagaré No. 018206100006715, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el día 10 de julio de 2019, hasta que se cancele totalmente la obligación.

1.2). Por la suma de **\$ 22.295.248 pesos**, por concepto de Capital insoluto del Pagaré No. 018206100006083.

- a.** Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 18 de agosto de 2018, hasta el 18 de agosto de 2019, al tasa máxima legal autorizada.
- b.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto del pagaré No. 0182206100006715, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el día 19 de agosto de 2019, hasta que se cancele totalmente la obligación.

1.3). Por la suma de **\$ 1.437.409 pesos**, por concepto de Capital insoluto del Pagaré No. 018206100006087.

- a.** Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 25 de agosto de 2018, hasta el 25 de agosto de 2019, al tasa máxima legal autorizada.
- b.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto del pagaré No. 0182206100006087, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el día 26 de agosto de 2019, hasta que se cancele totalmente la obligación.

1.4). Por la suma de **\$ 6.000.000 pesos**, por concepto de Capital insoluto del Pagaré No. 018206100006714.

- a.** Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 8 de agosto de 2018, hasta el 8 de julio de 2019, al tasa máxima legal autorizada.

- b. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto del pagaré No. 0182206100006714, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el día 9 de julio de 2019, hasta que se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los ítems de intereses estipulados en el ítem “otros conceptos” del pagaré N° 018206100006083, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-6403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO: ADVERTIR que el presente proceso se tramitará como ejecutivo mixto de menor cuantía.

SEXTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada, advirtiéndole que dispone con un término de 5 días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones; términos que correrán simultáneamente (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso). Es de anotar, que la parte demandante deberá notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P. o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, **teniendo la obligación** de informar en la notificación correspondiente que le realice a la parte ejecutada el correo del Despacho (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándole, además, que puede remitir la contestación de la demanda a este último, así como deberá informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (3166202043 – 3022853280).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe tener en su poder los originales de los títulos valores base de recaudo ejecutivo en este asunto, en caso de que sean solicitados para su exhibición. Además, debe tener en cuenta que no puede poner a circular dichos títulos valores, en la medida que los mismos está siendo utilizados en la presente demanda para el cobro de las obligaciones allí insertas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR

Código de verificación: **2475cdafa3cca765c578d27d06ca14f3b03ec0c0ae88f0432c09d6e6d439746a**

Documento generado en 06/10/2020 05:18:08 p.m.